El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso.

El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.

Providencia: Sentencia – 1ª instancia – 18 de junio de 2018

Proceso:     Acción de Tutela

Radicación Nro. : 66001-22-13-000-2018-00427-00

Accionante: UNER AUGUSTO BECERRA LARGO

Accionado: JUZGADO PCUO CIRCUITO LA VIRGINIA

Magistrado Ponente: EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS

**Temas: DEBIDO PROCESO / TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL / NO SE HA PRESENTADO SOLICITUD EN PROCESO / ACCIÓN POPULAR / COMPETENCIA / PENDIENTE DE RESOLVER / IMPROCEDENTE /** La controversia consiste en dilucidar si el JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE LA VIRGINIA, vulneró los derechos fundamentales del actor a la igualdad, debido proceso y presunción de la buena fe, dentro del trámite de la acción popular radicada bajo el número 2018-00493, que amerite la injerencia del juez Constitucional.

(…)

(i) En la acción popular referida, en la que funge como demandante el señor “AB” (sic) y demandado el banco DAVIVIENDA, el juzgado accionado por auto del 30 de mayo pasado, la rechazó por falta de competencia, al establecer por medio de la página web de la Superintendencia Financiera que el domicilio principal de la entidad demandada se encuentra en Bogotá y la vulneración no se da en el municipio de La Virginia. Ordenó su remisión para que fuera repartida entre los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá. (fls. 9 vto.-10).

(ii) El 30 de mayo de 2018, el señor UABL, formuló la acción de tutela. (fl. 2).

2. Así las cosas, frente a la pretensión del actor de que el despacho accionado cumpla los términos que le impone la ley 472 de 1998, no hay duda que la presente acción constitucional se torna improcedente por varias razones específicas; la primera de ellas, porque, como se pudo constatar, no se evidencia solicitud alguna que el demandante haya elevado expresamente a dicha autoridad judicial, tendiente a que se cumplieran los términos consagrados en la ley 472 de 1998, de manera que hubiese obligado a un pronunciamiento explícito de la titular del juzgado sobre el particular. Solo a partir de allí, se hubiera podido analizar si se presentó una omisión del despacho lesiva de sus derechos fundamentales.

Además, el juzgado accionado, el 30 de mayo pasado, profirió auto que resolvió rechazar la acción popular por falta de competencia, ese mismo día, el accionante interpuso la solicitud de amparo, es decir, prefirió acudir directamente a la acción de tutela, cuando esta no puede ser empleada como mecanismo principal; tampoco para decidir lo relacionado con la competencia territorial de la que estima carece el juzgado para conocer de la acción popular, trámite que aún no se encuentra culminado, pues aún se desconoce qué posición pueda adoptar el juzgado al cual le sea asignada la demanda popular, quien podría incluso ocasionar conflicto de competencia, que en últimas habría de ser decidido por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia y, en ese orden de ideas, solo hasta ese momento se tendría certeza de quién debe asumir el conocimiento del asunto.

**TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA**

Sala de Decisión Civil Familia

Magistrado Ponente:

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

Pereira, dieciocho (18) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Acta Nº 213 de 18-06-2018

Expediente: 66001-22-13-000-**2018-00427**-00

**I. ASUNTO**

Se resuelve la acción de tutela de la referencia, interpuesta por el ciudadano UNER AUGUSTO BECERRA LARGO, contra el JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE LA VIRGINIA y el PROCURADOR JUDICIAL PARA ASUNTOS CIVILES, trámite al que fueron vinculadas la ALCALDÍA DE LA VIRGINIA, la DEFENSORÍA DEL PUEBLO y la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, ambas de la Regional Risaralda.

**II. ANTECEDENTES**

1. Manifiesta el actor que la autoridad judicial encartada vulnera sus derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso y presunción de la buena fe, dentro del trámite de la acción popular radicada bajo el número **2018-00493**.

2. Adujo que actúa en la referida acción popular, donde la funcionaria accionada no cumple los términos que consagra la ley 472 de 1998 para proferir auto admitiéndola o rechazándola.

3. Con fundamento en lo relatado solicita se ordene al despacho accionado: (i) que cumpla los términos que le impone la ley 472 de 1998; (ii) consignar cuantas tutelas se han presentado en su contra donde la “H CSJ SCC” le ordena cumplir con dicha ley y la fecha en que se presentaron las acciones populares radicadas de la 2018-00491 a la 2018-00535; y, (iii) al Procurador Judicial en Asuntos Civiles que indique si existe renuencia de la accionada.

4. Admitida la acción de tutela se dispuso la vinculación de la Alcaldía de La Virginia, la Defensoría del Pueblo y la Procuraduría General de la Nación, ambas de la Regional Risaralda, ordenándose la notificación y traslado, además la remisión por parte del juzgado de copias de las actuaciones en la referida demanda.

4.1. La Jueza Promiscuo del Circuito de La Virginia, indicó que el 30 de mayo de 2018, rechazó la acción popular y ordenó su remisión por competencia a la ciudad de Bogotá. Se opuso a las pretensiones de la tutela, por ser infundada y no existir vulneración de derecho fundamental alguno. Solicitó “denegar por improcedente” el amparo. (fl. 7).

4.2. La Procuraduría Regional de Risaralda señaló que la situación planteada por el señor UNER AUGUSTO BECERRA LARGO es ajena a esa agencia del Ministerio Público, toda vez que su actuación como ente de control está orientada a verificar la defensa de los derechos e intereses colectivos, por lo que solicita su desvinculación de este trámite. (fl. 12).

4.3. La doctora ÍNGRID JOHANNA MANTILLA GÓMEZ, PROCURADORA 1 JUDICIAL II PARA ASUNTOS CIVILES Y LABORALES, solicitó denegar el amparo constitucional invocado por el señor AUGUSTO BECERRA, dado que, contrario a lo afirmado por el tutelista, el juzgado accionado ya se pronunció en relación con la acción popular, la cual rechazó por falta de competencia mediante auto del 30 de mayo último. (fls. 15-17).

4.4. Los demás vinculados guardaron silencio.

**III. CONSIDERACIONES DE LA SALA**

1. Esta Corporación es competente para conocer de la tutela, de conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Carta Política y en los Decretos 2591 de 1991 y 1382 de 2000.

2. La controversia consiste en dilucidar si el JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE LA VIRGINIA, vulneró los derechos fundamentales del actor a la igualdad, debido proceso y presunción de la buena fe, dentro del trámite de la acción popular radicada bajo el número **2018-00493**, que amerite la injerencia del juez Constitucional.

3. Bien se sabe, siguiendo los criterios de la jurisprudencia patria, que, en línea de principio, la acción de tutela no procede contra las providencias o actuaciones judiciales, dado que no pertenece al entorno de los jueces constitucionales inmiscuirse en el escenario de los trámites ordinarios en curso o ya terminados, para tratar de modificar o cambiar las determinaciones pronunciadas en ellos, porque al obrar de esa manera se quebrantarían los principios que contemplan los artículos 228 y 230 de la Constitución Política.

4. No obstante lo anterior, en los precisos casos en los cuales el funcionario respectivo incurra en un proceder claramente opuesto a la ley, por arbitrario o antojadizo, o adelanta un trámite o una actuación en forma alejada de lo razonable, puede intervenir el juez de tutela con el fin de restablecer el orden jurídico o prevenir el agravio que con la actuación censurada se pueda causar a las partes o intervinientes en el proceso, si el afectado no cuenta con otro medio de protección judicial[[1]](#footnote-1).

**IV. CASO CONCRETO**

1. Examinadas las copias arrimadas al proceso, que obran a folios 8 al 10, esta Corporación advierte las siguientes actuaciones relevantes:

(i) En la acción popular referida, en la que funge como demandante el señor “AUGUSTO BECERRA” (sic) y demandado el banco DAVIVIENDA, el juzgado accionado por auto del 30 de mayo pasado, la rechazó por falta de competencia, al establecer por medio de la página web de la Superintendencia Financiera que el domicilio principal de la entidad demandada se encuentra en Bogotá y la vulneración no se da en el municipio de La Virginia. Ordenó su remisión para que fuera repartida entre los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá. (fls. 9 vto.-10).

(ii) El 30 de mayo de 2018, el señor UNER AUGUSTO BECERRA LARGO, formuló la acción de tutela. (fl. 2).

2. Así las cosas, frente a la pretensión del actor de que el despacho accionado cumpla los términos que le impone la ley 472 de 1998, no hay duda que la presente acción constitucional se torna improcedente por varias razones específicas; la primera de ellas, porque, como se pudo constatar, no se evidencia solicitud alguna que el demandante haya elevado expresamente a dicha autoridad judicial, tendiente a que se cumplieran los términos consagrados en la ley 472 de 1998, de manera que hubiese obligado a un pronunciamiento explícito de la titular del juzgado sobre el particular. Solo a partir de allí, se hubiera podido analizar si se presentó una omisión del despacho lesiva de sus derechos fundamentales.

Además, el juzgado accionado, el 30 de mayo pasado, profirió auto que resolvió rechazar la acción popular por falta de competencia, ese mismo día, el accionante interpuso la solicitud de amparo, es decir, prefirió acudir directamente a la acción de tutela, cuando esta no puede ser empleada como mecanismo principal; tampoco para decidir lo relacionado con la competencia territorial de la que estima carece el juzgado para conocer de la acción popular, trámite que aún no se encuentra culminado, pues aún se desconoce qué posición pueda adoptar el juzgado al cual le sea asignada la demanda popular, quien podría incluso ocasionar conflicto de competencia, que en últimas habría de ser decidido por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia y, en ese orden de ideas, solo hasta ese momento se tendría certeza de quién debe asumir el conocimiento del asunto.

3. Recuérdese que *“El principio de subsidiariedad de la acción de tutela envuelve tres características importantes que llevan a su improcedencia contra providencias judiciales, a saber: (i) el asunto está en trámite; (ii) no se han agotado los medios de defensa judicial ordinarios y extraordinarios; y (iii) se usa para revivir etapas procesales en donde se dejaron de emplear los recursos previstos en el ordenamiento jurídico. En tal sentido se desarrollará cada uno de ellos”[[2]](#footnote-2)*.

4. En esas condiciones puede concluirse que no se satisface el presupuesto de la subsidiaridad que consagra el numeral 1º, artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, pues a esa especial acción no puede acudirse como mecanismo principal de protección, ni resulta posible emplearla como medio alternativo de los ordinarios previstos por el legislador para obtener protección a un derecho, ni para suplir la negligencia del interesado a la hora de emplearlos.

5. Aunado a lo anterior, en este caso, ya se profirió auto que resolvió rechazar la acción popular por falta de competencia, por lo tanto, es evidente que la pretensión principal ya se encuentra satisfecha, en consecuencia, no hay objeto jurídico sobre el cual fallar y la decisión que se adopte al respecto sería inútil por la ausencia de interés jurídico o sustracción de materia.

6. Con fundamento en lo dicho se declarará improcedente la referida acción de tutela frente al Juzgado Promiscuo del Circuito de La Virginia y se ordenará la desvinculación de los demás convocados a este trámite.

7. Por último, no se accederá a las pretensiones del actor relacionadas con que se ordene al despacho accionado, consignar cuantas tutelas se han presentado en su contra donde la “H CSJ SCC” le ordena cumplir con dicha ley y la fecha en que se presentaron las acciones populares radicadas de la 2018-00491 a la 2018-00535; y, al Procurador Judicial en Asuntos Civiles que indique si existe renuencia de la accionada; pues la acción de tutela no está consagrada para tramitar esa clase de solicitudes, las cuales deben ser elevadas directamente por el mismo interesado, ante dichas autoridades.

**V. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**Primero:** DECLARAR IMPROCEDENTE el amparo constitucional invocado por el señor UNER AUGUSTO BECERRA LARGO, contra el JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE LA VIRGINIA y el PROCURADOR JUDICIAL PARA ASUNTOS CIVILES.

**Segundo:** DESVINCULAR del asunto a la ALCALDÍA DE LA VIRGINIA, la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la DEFENSORÍA DEL PUEBLO, ambas de la Regional Risaralda.

**Tercero:** Notifíquese esta decisión a las partes por el medio más expedito posible (art. 5º Decreto 306 de 1992).

**Cuarto:** Si no fuere impugnada esta decisión, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**Quinto:** Archivar el expediente, previa anotación en los libros radicadores, una vez agotado el trámite ante la Corte Constitucional.

Notifíquese

Los Magistrados,

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

**JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO CLAUDIA MARÍA ARCILA RÍOS**

(con ausencia justificada)

1. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN CIVIL, sentencia STC7208 de 2016. [↑](#footnote-ref-1)
2. Corte Constitucional Sentencia T-103 de 2014, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio. [↑](#footnote-ref-2)